

DUEÑAS & DUEÑAS ABOGADOS S.A.S

Señor (a)
JUEZ DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (REPARTO).
La Ciudad.

REF: Acción de tutela promovida por UBALDO HERNAN ROJAS ALMANZA
contra INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-
SECCIONAL CÓRDOBA.

RAFAEL ELIAS DUEÑAS JALLER, mayor de edad, con domicilio y residencia en Montería, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.836.854 de Montería, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 193.209 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder otorgado por el SR. UBALDO HERNAN ROJAS ALMANZA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Montería, identificado con la cédula de ciudadanía [REDACTED] mediante el presente escrito formulo ante usted ACCION DE TUTELA, contra INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, representado legalmente por la SR. ALBERTO JOSE JIMENEZ BOHORQUEZ, o quien haga sus veces; para que se proteja el derecho fundamental al MINIMO VITAL, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y A LA VIDA DIGNA.

HECHOS

- 1.- El señor UBALDO ROJAS ALMANZA, inicio a laborar con el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR desde el 14 de febrero del año 2000 hasta el día 02 de mayo de 2023, de acuerdo con la Resolución de nombramiento No. 0241 del 08 de febrero de 2000 y acta de posesión No. 154 del 14 de febrero del año 2000.
- 2.- Durante todos esos años, ocupo varios cargos; siendo el último de ellos como Profesional Universitario Código 2044 Grado 7, en provisionalidad, de la planta Global del ICBF, Regional San Andrés de Sotavento.
- 3.- Amen de lo anterior, el ICBF le notifica que mediante la Resolución N° 1203 del 27 de marzo de 2023 le ha sido terminado el nombramiento provisional en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 7 que venía desempeñando, ello a partir de la fecha en la que tomara posesión la persona nombrada en periodo de prueba, esto es, el SR. YURY JESUS FADUL CAMPO. Adicionalmente, la cual fue el día 02 de mayo del año 2023; manifiestan, además, que contra dicho Acto Administrativo no procedía recurso alguno.
- 4.- Mi cliente nació el 23 de noviembre de 1967, por lo que en la actualidad tiene la edad de 55 años.
- 5.- Mi poderdante estuvo afiliado al sistema integral de seguridad social durante todo el tiempo en que laboro, realizando las respectivas cotizaciones pensionales; alcanzando un total de 1.268 semanas cotizadas hasta el 31 de marzo del año 2023.
- 6.- Mi cliente entonces; para el momento en que de dicto la Resolución No. 1203 del 27 de marzo de 2023 por medio de la cual le notifican la terminación del nombramiento provisional, tenemos que para dicha calenda aún le faltan menos de tres

(3) años de cotización y/o su equivalente en semanas para adquirir las 1.300 semanas que se requieren hoy en día en nuestra legislación para cumplir con dicho requisito.

7.- Mi cliente es un señor ya mayor, quien sostiene a su familia y depende exclusivamente de su salario en el ICBF, pues no cuenta con otro ingreso económico; adicionalmente su esposa no labora pues es una persona ya mayor de edad y además depende económicamente de él; por otra parte, también sostiene y vela por la manutención de su hija MARIA CAMILA ROJAS, quien actualmente se encuentra en etapa universitaria; de tal manera, que, privarlo en estos momentos de su único ingreso, se le estaría atentado no sólo con su subsistencia y la de su familia, sino pondría en riesgo el derecho a futuro de obtener su pensión de vejez.

8.- El retiro de mi cliente en estos momentos le afectaría su mínimo vital, el de su esposa e hija; quien, dependen exclusivamente de él; teniendo en cuenta además que mi cliente es un señor de 55 años, por lo que su posibilidad de emplearse nuevamente en otro lado es bastante escasa; todo esto le ocasionaría graves consecuencias económicas en su hogar y sustento de su familia. En su caso particular; la edad y el hecho de que el antiguo salario sea el único medio de sustento de quien solicita la protección son indicadores de la precariedad de su situación y, en consecuencia, de la necesidad de que su asunto sea tramitado a través de un mecanismo judicial preferente y sumario como lo es el recurso de amparo que se está presentando en estos momentos.

9.- Adicionalmente, es menester manifestar que, al momento del acto administrativo de retiro, mi cliente se encontraba incapacitado por motivos de salud, pues padece entre varias enfermedades, un TRANSTORNO DE LA GLANDULA DE TIROIDES, debido a una formación nodular heterogénea en lecho izquierdo, que corresponde a recidiva tumoral lo cual ha conllevado que sea sometido a un tratamiento exhaustivo de YODO TERAPIA, en espera de resultados de rastreo y gamafria. De la misma manera, se encuentra en trámite de programación de cirugía para RESECCION DE TUMURACION DE PIEL Y PARTES BLANDAS EN BRAZO, CUELLO Y REGION OPCIPITAL. Vale anotar, que la enfermedad que padece es progresiva y esta sometido constantemente a procedimientos médicos e incapacidades, lo cual le ha deteriorado la salud de una manera ostensible; llevándolo a una disminución de sus capacidades laborales, impidiéndole desarrollar sus actividades laborales de una manera normal.

10.- Al momento en que le notifican el Acto Administrativo de desvinculación, se encontraba en la idilica tarea de los exámenes médicos para someterse al tratamiento de YODO TERAPIA, el cual se realizó en la ciudad de Barranquilla, tal y como consta en la historia que se anexa con esta Tutela, dando inicio el día 11 de abril de 2023 y por consiguiente fue incapacitado el día 13 de abril de la misma anualidad.

11.- En nuestro caso, mi cliente debe considerarse como un sujeto en especial protección en condición de debilidad manifiesta por fuero de salud, en razón de su edad -55 años-, adicional que depende exclusivamente de su ingreso salarial con el ICBF,

que no tiene renta ni ejerce otra actividad económica diferente, puesto a que por más de 23 años estuvo al servicio excluido de dicha entidad; por otra parte su esposa y su hija quien dependen económicamente de él. También es dable mencionar, que no cuenta con otro recurso económico que le permita costear el alto costo que implica un tratamiento de YODO TERAPIA, pues es un procedimiento para prevenir un cáncer de tiroides y que por ende si lo desvinculan su vida correría peligro pues no tendría como costearlo, ya que su única fuente de ingreso es el salario que devenga como funcionario del ICBF.

12.- Por último, me permito manifestar que mi cliente, adicionalmente a todo lo expresado, tiene varias condiciones médicas descritas anteriormente; por lo que se encuentra sometido constantemente a tratamientos médicos; de tal manera, que al momento de su retiro; quedo totalmente desamparado, sin poder hacerse sus tratamientos médicos ni mucho menos poder acceder a sus medicamentos; pues quedaría entre otras sin una seguridad social que le garantice el accesos a los mismos.

13.- Muy a pesar de lo anterior, esto es, a la situación de debilidad manifiesta por el fuero de salud que ostenta mi cliente, el ICBF sin consideración alguna y contravía de la Constitución y nuestra Jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional para estos asuntos; expide la la **Resolución N° 1203 del 27 de marzo de 2023** le ha sido terminado el nombramiento provisional en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 7** que venía desempeñando, ello a partir de la fecha en la que toma posesión la persona nombrada en periodo de prueba, esto es, el SR. YURY JESUS FADUL CAMPO, ello a partir del día 02 de mayo de 2023.

14.- **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"**, cuenta con cargos disponibles para respetar su estabilidad laboral reforzada, tal y como se puede colegir de la convocatoria contenida en el **ACUERDO NÚMERO 2081 DE 2021 (21-09.2021) EXPEDIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, el cual anexo al presente, resaltándose la mezquindad administrativa, desconocimiento del debido proceso y derecho fundamental, omisión de las normas legales como la **Ley 1821 del 30 de diciembre de 2016**.

15.- Mi cliente, el pasado mes de mayo de 2023 interpuso Derecho de Petición al ICBF - Gestión Humana, solicitando se revocara y/o suspendiera **N° 1203 del 27 de marzo de 2023**; y así se le respetara su condición de especial protección constitucional a la estabilidad laboral reforzada por fuero reforzado de salud, seguridad social, al mínimo vital y al trabajo; y así en su lugar; solicito se le garantizara su reintegro a su trabajo y acceso a la seguridad social-salud; con el fin de que pueda continuar con sus tratamientos médicos; además, manifestando que aún existen vacantes que le permiten al ICBF reubicarlo en una de ellas.

16.- Por su parte, el ICBF hasta la fecha de la presentación de esta acción de Tutela; aún no le ha resuelto la petición a mi cliente.

17.- Todo lo anterior le ha afectado su Mínimo Vital, Salud, Seguridad Social, Vida y el hecho de llevar una vida lo más posible en forma digna.

18.- La Corte Constitucional reconoce la estabilidad laboral reforzada para trabajadores de con afectaciones de salud no calificadas.

La Corte Constitucional, con una sentencia SU-061 de 2023, accionando de tutela contra una providencia de la Sala de Descongestión Laboral N° 3 de la Corte Suprema de Justicia, determinó que la estabilidad laboral reforzada no solo deriva del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, sino que también encuentra apoyo en otros derechos y principios fundamentales, como el trabajo en condiciones justas, la igualdad real, el mínimo vital y la solidaridad. Además, la Corte Constitucional pide a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que no exija la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, de acuerdo con el precedente constitucional.

19.- En nuestro caso en particular, tenemos que mi cliente cumple a cabalidad las exigencias esgrimidas por la Corte Constitucional para ser beneficiario de la estabilidad laboral reforzada por su condición de salud, pues es un sujeto que en primer lugar, merece una protección especial porque su único ingreso económico y el de su familia es el salario que recibía del ICBF, en segundo lugar, recibe continuamente tratamientos médicos por las enfermedades que lo aquejan y en tercer lugar ya está a menos de tres años para adquirir el número de semanas requeridas (1300) para cumplir con las exigidas por la normatividad vigente.

20.- Adicionalmente, es importante señalar que mi cliente tiene una deficiencia física por su enfermedad la cual medicamente es progresiva; lo cual claramente constituye una barrera que le impide ejercer normalmente su labor en condiciones de igualdad con los demás y, en tercer lugar, el ICBF era totalmente consciente de la situación de salud que padecía mi cliente al momento del retiro; ello por el reporte de todas y cada una de las incapacidades medicas a la que ha sido sometido.

DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL VIOLADO

Se ha violado el derecho fundamental al **MINIMO VITAL, A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A UNA VIDA DIGNA**, los cuales se encuentran consagrados en nuestra Constitución

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

POSICIÓN CORTE CONSTITUCIONAL

La Estabilidad Laboral Reforzada La estabilidad laboral reforzada se refiere al derecho de toda persona con vinculación laboral a no ser despedido teniendo alguna condición de vulnerabilidad. Este es un principio desarrollado en Colombia por la Corte Constitucional, que consiste en la protección que debe dar el Estado a un trabajador que tiene una vinculación laboral, para que no sea despedido sin justa causa y en los casos que se tenga justa causa, bajo parámetros regulatorios (Boada Peñaranda, 2015).

Este concepto también se puede entender como un derecho que promueve la seguridad económica de las personas que tienen condiciones de vulnerabilidad frente a sus

semejantes por la incertidumbre y desventaja para cumplir sus planes de vida (Román Silva, Castaño Quijano & Villamizar Torres, 2017).

En el caso colombiano, se ha venido fortaleciendo a partir de los compromisos internacionales que fueron ratificados por el ordenamiento jurídico para garantizar la dignidad humana y el derecho a la vida que tratan los artículos 1 y 11 constitucionales (Moscoso Cardona, 2019). Específicamente, la aplicación de este principio consiste en que un trabajador que haya celebrado un contrato laboral tiene protección especial del Estado, motivo por el cual, no puede ser despedido sin justa causa y en los casos en que exista, tampoco se puede hacer sin previo permiso del Ministerio de Trabajo, el Inspector de Trabajo o el Alcalde Municipal, en los casos en que no se cuente con los funcionarios encargados. Sumado a esto, aplica luego de la desvinculación del trabajador sanciones para el empleador, las cuales varían de las circunstancias, sin perjuicio que aplique la acción de reintegro.

POSICIÓN CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia abandonó la postura que venía sosteniendo sobre la estabilidad laboral reforzada del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, para acoger los criterios de discapacidad señalados en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y la Ley 1618 del 2013.

Precisó que la identificación de la discapacidad a partir de los porcentajes previstos en el artículo 7 del Decreto 2463 del 2001 es **compatible para todos aquellos casos ocurridos antes de la entrada en vigor de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad**, el 10 de junio del 2011, y de la Ley 1618 del 2013.

Con base en la Convención, la protección de estabilidad laboral reforzada establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 se configura cuando concurren los siguientes elementos:

- i. La deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a mediano y largo plazo.
- ii. La existencia de barreras que puedan impedir al trabajador que sufre la deficiencia el ejercicio efectivo de su labor, en igualdad de condiciones que los demás.
- iii. Que estos elementos sean conocidos por el empleador al momento del despido, a menos que sean notorios para el caso.

Si del análisis referido se concluye que el trabajador está en situación de discapacidad y la terminación del vínculo laboral es por esta razón, **el despido es discriminatorio y es preciso declarar su ineficacia, por lo que procede el reintegro con el pago de salarios y demás emolumentos respectivos**, junto con la orden de los ajustes razonables que se requieran y la indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

La Sala recordó que para despedir a una persona con discapacidad es necesario solicitar previamente el permiso del Ministerio del Trabajo; de no ser así, se activa una presunción de despido discriminatorio, la cual puede ser desvirtuada en juicio por parte del empleador.

Por último, la Sala en su función de unificación de la jurisprudencia se apartó de las interpretaciones que consideran que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 aplica para personas que sufren contingencias o alteraciones momentáneas de salud o que padecen patologías temporales, transitorias o de corta duración, toda vez que la Convención y

la ley estatutaria previeron tal protección únicamente para aquellas deficiencias de mediano y largo plazo que al interactuar con barreras de tipo laboral impiden su participación plena y efectiva en igualdad de condiciones con los demás. Aquí, vale precisar que las diferentes afectaciones de salud per se no son una discapacidad, pues solo podrían valorarse para efectos de dicha garantía si se cumplen las mencionadas características (M. P.: Marjorie Zúñiga Romero).

En el caso planteado, el acto mediante el cual se me desvincula atenta contra el ordenamiento legal y constitucional pues no se respetó la calidad de estabilidad laboral reforzada por fuero de salud que ostenta mi cliente, calidad que el mismo INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR le estatuyó y con dicha actuación, se vulneran sus derechos fundamentales **AL DERECHO DE PETICION, AL MINIMO VITAL, AL TRABAJO, LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL EN CONEXIDAD CON LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA, EL DERECHO A LA IGUALDAD Y EL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, vulnero su derecho al mínimo vital, pues conforme lo estipula la RESOLUCIÓN N° 1203 del 27 de marzo de 2023 fue despojado abruptamente, al igual que su núcleo familiar, de la única forma de solventar mi subsistencia que es el salario mensual máxime cuando he sido una persona que dedicó la mitad de su vida al servicio público y que solo sabe vivir de su trabajo y del salario que devengaba para mantenerse y su núcleo familiar quedando inerte y totalmente desprotegida junto con su esposa; igualmente se quebranta el derecho al trabajo a la salud y seguridad social en conexidad con la vida pues con la Perdida de su trabajo le imposibilita a futuro garantizar una pensión de vejez y además no podría continuar con sus tratamientos médicos.

Por otra parte, El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR vulneró el principio constitucional de confianza legítima, el cual protege las expectativas legítimas de los administrados, en este caso, las personas que se encuentran en el supuesto fáctico de la norma transcrita en capítulo de hechos relativos al respeto del personal pensionado tienen la creencia o el convencimiento razonable y objetivo de que su situación laboral no se va a desestabilizar.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA COMO MECANISMO PRINCIPAL:

En el presente, si bien existe otro medio de defensa judicial ante la jurisdicción contencioso administrativo, tal medio de defensa no es idóneo ni ineficaz para la protección inmediata de los derechos vulnerados pues como se dijo, inmediatamente se me despidió desconociendo la protección del mínimo vital, y el mecanismo ordinario que sería la Acción de Nulidad y restablecimiento del derecho no ampararía inmediatamente la conculcación de estos derechos.

Y como tampoco existe un medio idóneo de defensa judicial que le permita a la actora seguir devengando su mínimo vital, procede la tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales en este aspecto.

LA TUTELA DEPRECADA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

El ARTÍCULO 8° DEL DECRETO 2591/2011 establece que: “Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá

cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un mecanismo irremediable”, y agrega que “En el caso del inciso anterior, el Juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente solo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesaran los efectos estos.”

La necesidad de **DEPRECAR** con este carácter la tutela (como mecanismo transitorio como amenazados y/o violados, obedece a la Urgencia Manifiesta de evitar inmediatamente el impacto de un **PERJUICIO IRREMEDIABLE E IRREVERSIBLE**, en razón a que dadas las circunstancias de apremio que me rodean, la acción Ordinaria Contenciosa Administrativa ejercitable, cuál es la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho no resulta idónea y eficaz (rapidez, sencillez y efectividad) para las personas próximas a pensionarse, que como la suscrita, vemos amenazados nuestros derechos fundamentales, puesto que dependemos única y exclusivamente del ejercicio remunerado de un cargo público. Este perjuicio irremediable e irreversible se generaría inmediatamente con ocasión de mi desvinculación súbita del cargo que hoy ocupa, toda vez que ello implicaría, privarme de la remuneración salarial mensual que obtengo como **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 Grado 07**, con base en la cual subsiste y sostiene a mi familia (esposa), toda vez que es la única fuente de ingreso económico que recibe, resulta palmario comprender la inminencia del perjuicio irremediable que me causaría el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS** “**ICBF**”, al proveer el cargo que desempeño, sin concederme la oportunidad poder seguir con los tratamientos médicos que le permitan no sólo prolongar su vida, sino tener una vida digna, de una manera digna y acorde con los derechos humanos, los cuales se vulnerarían abruptamente, si se produjere o provocase mi retiro del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS** “**ICBF**”.

PETICIÓN:

PRIMERA: CON EL FIN DE EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE E IRREVERSIBLE y no hacer nugatorio los efectos de esta acción de tutela; muy comedidamente solicito **ORDENAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS** “**ICBF**”, **SUSPENDA** los efectos del acto administrativo contenido en la **RESOLUCIÓN N° 1203 DEL 27 DE MARZO DE LA PRESENTE ANUALIDAD**, y las actuaciones que como consecuencia de esta determinación se desprendan del mismo, tales como comunicaciones, aceptación, posesión, etc., toda vez que se hace indispensable y urgente para **PROTEGER** su derecho a gozar de estabilidad laboral reforzada en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 Grado 07**, y en consecuencia se ordene al **ICBF** reintegrar a mi cliente de manera inmediata, con efectos jurídicos a partir del día 03 de mayo del año 2023 a un cargo que ofrezca condiciones similares a las del empleo desempeñado por el trabajador hasta su desvinculación, o la renovación del contrato, para que desarrolle un objeto contractual que ofrezca condiciones similares al del ejecutado anteriormente, y que esté acorde con su actual estado de salud; y de esta manera se protejan sus derechos fundamentales al **TRABAJO, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL, A LA DIGNIDAD Y AL DEBIDO PROCESO**, entre otros.

SEGUNDA: Declarar la ineficacia de la terminación contractual o del despido laboral (con la consiguiente causación del derecho del demandante a recibir todos los salarios o remuneraciones y demás emolumentos respectivos dejadas de percibir en el interregno); esto es, desde el día 02 de mayo de 2023 hasta la fecha de su reintegro.

TERCERO: Ordenar al ICBF a cancelarle a mi cliente una indemnización de 180 días del salario o de la remuneración, según lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

CUARTO: TUTELAR los derechos fundamentales alegados como violados y/o amenazados y especialmente el concerniente a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA-FUERO SALUD, ORDENANDO** consecuentemente a la Doctora **ASTRID ELIANA CÀCERES CÀRDENAS**, en su condición de Directora Nacional y/o a la Doctora **MARÍA LUCY SOTO CARO**, Secretaria General del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS** "ICBF", que **SUSPENDAN** los efectos del acto administrativo contenido en la **RESOLUCIÓN N° 1203 DEL 27 DE MARZO DE 2023**, cuyo efectos surtió el día 02 de mayo de la presente anualidad, y en consecuencia reintegrarlo en un cargo de igual denominación, considerando que es un sujeto que merece especial protección.

PRUEBAS

Le solicito se tengan como tales las siguientes:

- 1) Fotocopia de la cedula de ciudadana de mi cliente.
- 2) Constancia de fecha 26/06/2023, expedida por **LA SUSCRITA COORDINADORA GRUPO ADMINISTRATIVO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF REGIONAL CÓRDOBA**, de certificación laboral de mi cliente.
- 3) Copia de la **Resolución N° 1203 del 27 de marzo de 2023** le ha sido terminado el nombramiento provisional en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 7** que venía desempeñando, ello a partir de la fecha en la que tomara posesión la persona nombrada en periodo de prueba, esto es, el **SR. YURY JESUS FADUL CAMPO**. Adicionalmente, manifiestan que contra dicho Acto Administrativo no procedía recurso alguno.
- 4) Historia Laboral de fecha **26 de abril de 2023** expedido por **COLPENSIONES** mediante el cual se acreditan **1.268 de semanas cotizadas para el día 31 de marzo del año 2023**.
- 5) Copia del **Acuerdo N° 2081 de 2021 (21-09-2021)**, por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del instituto Colombiano de Bienestar Familiar-proceso de selección Convocatoria No. 2149 de 2021, dejando claro que el accionado si cuenta con cargos suficientes para **PROTEGER** mi derecho a gozar de **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** en dicho cargo, la cual viene siendo violentado en conexión con los derechos **AL**

9

TRABAJO, AL MÍNIMO VITAL, A LA DIGNIDAD Y AL DEBIDO PROCESO, entre otros.

- 6) Copia del derecho de petición interpuesto por mi cliente.
- 7) Copia de la historia clínica de mi cliente e incapacidades médicas.

ANEXOS

Poder en debida forma por medio del cual actúo y anexo todos los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

MANIFESTACION JURADA

Bajo la gravedad del juramento, declaro que esta misma petición no se ha presentado en otro juzgado del País.

NOTIFICACIONES

El accionante:

Celular: [REDACTED]

Al Correo electrónico: [REDACTED]

Al suscrito en la secretaria de su despacho y en sus oficinas de abogado situada en la carrera 8 No. 33-27 edificio Rasamar ofi 105 en Montería.

CEL: 300 814 26 54.

Email: radujaller1@hotmail.com

A la parte accionada, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS" "ICBF",

notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

dirección.humana@icbf.gov.co

elcira.regino@icbf.gov.co

daniel.estrada@icbf.gov.co

Dirección General ICBF Bogotá: Avenida carrera 68 N°64C-75 Bogotá D.C.

ICBF Regional Córdoba: Carrera 9 N°10-26 Urbanización Samaria

Frente al Colegio Comfacor

Teléfono: 7831105 / 7836802 ext.469116

Del Señor Juez Atentamente



RAFAEL ELIAS DUEÑAS JALLER

C. C. No. 1.067.836.854

T. P. No. 193.209 del C. S. de la J.